

32. Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Union.

33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisicion, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

34. Declarada la suspension de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitucion, los extranjeros quedan como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspension, salvas las estipulaciones de los tratados.

35. Los extranjeros tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegacion de justicia ó retardo voluntario en su administracion, despues de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes y de la manera que lo determina el derecho internacional.

36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo de eleccion popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comision propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

ni ejercer el derecho de peticion en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1.º, frac. XII, y 19 de esta ley.

37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligacion de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservacion del orden en la misma poblacion en que estén radicados.

38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los tratados.

39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Solo el ministerio de relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presuncion legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobacion definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establecen las leyes ó los tratados.

40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislacion vigente de la República.

#### CAPÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 1. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algun empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.º de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicacion, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si de-

sean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalizacion, en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestacion de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepcion de los casos en que haya habido declaracion oficial sobre este punto.

2. Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo tambien su certificado de naturalizacion como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

3. Al expedir el ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor . . . .

#### NÚMERO 9543.

*Mayo 28 de 1886.—Decreto del Congreso. —Concede permiso al Presidente de la República y al General Corona para aceptar una distincion del Gobierno español.*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—México, 28 de Ma-

yo de 1886.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede permiso al presidente de la República, general Porfirio Diaz, y al C. general Ramon Corona, para que puedan aceptar la alta distincion que ha tenido á bien ofrecerles el gobierno español.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Guillermo de Landu y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideracion.—*Mariscal*.—Señor . . . .

#### NÚMERO 9544.

*Mayo 28 de 1886.—Decreto del Congreso. —Dispensa los derechos de importacion de varios objetos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite la introduccion libre de derechos de los objetos siguientes, destinados al ornato público de la ciudad de Guadalajara:

Una máquina para luz eléctrica, con cien luces, accesorios y un motor de sesenta caballos.—Tres bombas para elevar el agua.—Un reloj para edificio público.—Seiscientas sillas de fierro para el "Teatro Degollado,"—Doce piezas (fuentes y estatuas) de ornato para jardines.—Útiles y tipos para imprenta.—Útiles para escuelas públicas.

2. El gobierno del Estado de Jalisco, para poder gozar de la exencion mencionada en el presente decreto, remitirá previamente á la secretaría de hacienda las facturas detalladas de los objetos que vaya á importar, con expresion de los pesos correspondientes, á efecto de que libre, en consecuencia, la órden de exencion de derechos correspondientes.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 28 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al oficial mayor 1.º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.

NÚMERO 9545.

*Mayo 23 de 1886.—Decreto del Congreso.—Dispensa los derechos de importacion de varios objetos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presiden-

te de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de importacion, á todas las herramientas y útiles que importe el gobierno de Puebla para la Escuela de Artes y Oficios; á las bombas de apagar incendios que ha recibido el ayuntamiento de la capital del mismo Estado; á los focos, aparatos y todos los útiles destinados al establecimiento del alumbrado eléctrico en dicha capital; y á las medicinas, instrumentos y aparatos importados con destino á la Casa de Maternidad de dicho Estado, debiendo remitirse á la secretaría de hacienda las facturas respectivas de los objetos expresados.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 28 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al oficial mayor 1.º, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.



NÚMERO 9546.

*Mayo 28 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para la liquidacion y amortizacion de créditos pendientes que no pertenezcan á la Deuda Consolidada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Debiendo liquidarse la cuenta general del erario á la terminacion del presente año fiscal, el presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5.º de la ley de 14 de Junio de 1883 y 4.º y 8.º de la de 22 de Junio de 1885, que ordenó la consolidacion de la deuda flotante; se ha servido acordar que la tesorería general de la Federacion se sujete, respecto á los créditos pendientes cuyo pago no estuviere resuelto y que no pertenezca á la deuda consolidada, á las reglas siguientes:

Primera.—Las obligaciones y créditos que se hubieren presentado dentro del plazo que señaló el art. 8.º de la ley de 22 de Junio de 1885, serán canjeados por bonos del tesoro, cuyos títulos tendrán la forma, requisitos y rédito que determinó dicha ley.

Segunda.—Una vez que la tesorería general haya liquidado la cuenta del presente año fiscal, expedirá certificados de alcances por su respectivo crédito, tanto á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios que no tuvieren designado modo especial de pago por ley ó por contrato, como á los funcionarios y empleados civiles y militares, por el saldo que les resulte según los descuentos que se les hayan hecho durante el presente año económico, en virtud de la suprema resolucion dictada en 22 de Junio de 1885.

Tercera.—Estos certificados se amortizarán: primero, con cargo á las partidas 10,227 y 13,025 del presupuesto de egresos que ha de regir en el año económico venidero, según la respectiva fecha del crédito, en remate público y en la forma que determine un reglamento que oportunamente expedirá esta secretaría; y se-

gundo, en el precio de terrenos baldíos y de bienes nacionalizados, en la proporcion que dispongan las leyes y en las demás operaciones que conforme á ellas fueren admisibles créditos.

Cuarta.—Dichos certificados de alcances, solamente ganarán rédito en el caso previsto por el art. 6.º de la ley expedida por el congreso de la Union el 14 de Julio de 1883.

Quinta.—La tesorería general cortará las cuentas personales de los acreedores, dándolas por terminadas con la expedicion de los certificados de que habla la regla segunda, á fin de seguir en la cuenta del erario, correspondiente al próximo año fiscal de 1886 á 1887, solamente la colectiva de los bonos del tesoro que emita y de los certificados de alcances que expida, que formarán parte de la deuda pública.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, bajo el concepto de que ya se publica esta suprema resolucion en el *Diario Oficial* y en el *Boletín* del ministerio, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 28 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 9547.

*Mayo 29 de 1886.—Decreto del Congreso.—Convoca para la eleccion de varios Magistrados de la Suprema Corte.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de magistrados 1.º, 9.º y 10.º propietarios, y primer supernumerario de la suprema corte de justicia de la nacion.

2. Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio, en los días y en la forma que previene el cap. VI de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1882.

3. Los electos tomarán posesion de sus encargos el dia que se designe al hacerse la declaracion respectiva, y desde entónces comenzará á contarse su período constitucional.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 9548.

Mayo 29 de 1886.—*Decreto del Senado*.—*Convoca para la eleccion de Senadores á los Estados de Sinaloa y Sonora*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la frac. IV, letra C del art. 72 de la Constitucion política de la República, decreta:

Art. 1. Se convoca á los Estados de Sinaloa y Sonora á eleccion extraordinaria para que elija, cada uno, un senador propietario, cuyo período constitucional terminará el 15 de Setiembre de 1888.

2. Los electores á quienes corresponda hacer las elecciones ordinarias para el 13.º congreso, verificarán al mismo tiempo las extraordinarias á que se refiere el artículo anterior.—*Pedro Sanchez Castro*, senador presidente.—*Gildardo Gómez*, senador secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1886.—*Romero Rubio*.—Al...

NÚMERO 9549.

Mayo 29 de 1886.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—*Aumenta una partida del Presupuesto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 11,752 del presupuesto de egresos para el corriente año fiscal, en la suma de \$5,280.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 27 de 1886.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Roberto Núñez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 29 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. J. A. Gamboa, oficial mayor 1.º de la secretaria de hacienda, encargado de su despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 29 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa*.—Al...

NÚMERO 9550.

Mayo 31 de 1886.—*Decreto del Gobierno*.—*Reglamento de la ley de 17 de este mes, sobre suspension de garantías*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion que al ejecutivo concede el art. 6.º de la ley de 17 del corriente, he tenido á bien dictar las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias segun las circunstancias:

Art. 1. Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los

Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los caminos.

2. Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en los caminos, tendrán entera libertad para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto en algun camino, ó á los que para asaltar los trenes de un ferrocarril, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambia-vías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea, ó que corten ó interrumpan las comunicaciones destruyendo, incendiando é inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico de las vías férreas; á los que con intencion de cometer un delito contra las personas ó la propiedad, separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagoes, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos ú obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen; y por último, á los que en los caminos públicos, sean ó no de fierro, asalten á los transeuntes ó pasajeros con intencion de robar, herir, matar ó causar otro daño en los bienes ó en las personas, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de reunirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de jefe.

4. Los individuos que formen cualquier expedicion con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecucion de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. La omision voluntaria de avisos

oportunos por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendrá el carácter de receptacion ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligacion de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

6. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de 5 á 25 pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

7. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la poblacion más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de 10 á 200 pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

8. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1.º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion, podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de 10 á 25 pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose

entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles auxilio en la persecucion.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de 5 á 25 pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de 20 á 200 pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, previa la averiguacion correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2.º, 3.º y 4.º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de 20 á 50 pesos; por segunda vez, una multa de 40 á 100 pesos; y en una multa de 80 á 200 pesos por cada

una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7.º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de 20 á 200 pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de 5 á 25 pesos.

15. Si hubieran huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les persiga y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7.º de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algun caso de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de 5 á 25 pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policia de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de quince dias durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegacion que del recurso de que habla el art. 4.º de la ley, hiciere la autoridad á que se refiere.

III. Proeeder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3.º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio, á los salteadores no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Mayo de 1886.—*Porfirio Diaz.*—  
Al Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—*Romero Rubio.*